S

egún el artículo 6 del [anteproyecto](https://www.ctcp.gov.co/que-es-el-ctcp/comites/comite-nacional-para-la-reforma-de-la-revisoria-fi/reglamento-1/proyecto-final-a-ctcp1-06-07-2022) entregado al CTCP “*7. Los entes económicos de carácter social o solidario de derecho privado, que sean: ―a) Los entes clasificados como mediana o gran empresa de acuerdo con lo previsto en la Ley. ―b) Entidades que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora, o cualquiera otra relacionada con el manejo, intermediación, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. ―c) Entidades que estén inscritas en el registro nacional de valores y emisores*.” Observamos que esta propuesta no rima con el modelo internacional de ley para las entidades cooperativas, ni mantiene el régimen actual. Tampoco soluciona los problemas generados por la presencia de la junta de vigilancia. Nos parece que se le hace el juego a quienes a cuentagotas vienen procurando la extinción del sistema de economía solidaria. Luego el anteproyecto postula: “*8. Sucursales o filiales de sociedades extranjeras*.” No se sabe por qué incluir las filiales y no las subordinadas. Tampoco se entiende que hoy en día no se les apliquen los umbrales de activos o de ingresos. Volvemos a remitirnos a las sociedades cuando existen otras formas de personas jurídicas hacia las cuales se extendió hace tiempo la revisoría fiscal. Sigue el artículo: “*9. Entidades que administren o controlen recursos del Estado, de terceros o aportes parafiscales, a cualquier título*;” Este numeral es malo por lo amplio. Puede comprender a contratistas y aún a empleadores. Conlleva regular a todos los mandatarios, lo que nos parece innecesario. Nuevamente plantea un choque con las Contralorías. Sigue: “*10. Entidades vinculadas al régimen de seguridad social*.” No estamos de acuerdo con que se obligue a todas las IPS a tener revisor fiscal. Finalmente se incluye: “*11. Cámaras de comercio*.” No se sabe si se derogará el régimen actual de este auditor estatutario, si se conservará su particular período y si se mantendrá la gran influencia de las juntas directivas en su elección. Frente a todas las normas que aumentan el trabajo profesional existe un fuerte conflicto de interés de los contadores, tan dañino como haber provocado que la [Ley 43 de 1990](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes%2F1598256) desconociera uno de los principios básicos de la auditoría estatutaria. Ya hemos censurado el suponer que todos los empresarios son mentirosos, en contra del principio de la buena fe que consagra nuestra Constitución. También nos preocupa que se crea que la revisoría fiscal cuida intereses públicos en empresas que no llegan a tener esa importancia. Son argumentos que esconden deseos económicos de los propios contadores. ¿Los que no han sido nombrados en este artículo ya no deberán tener revisor fiscal? Nos parece que se lleva la revisoría a entes que no lo necesitan y al tiempo no se exige para otras que si lo requieren. Hay que evitar tanto como sea posible asignaciones monopolísticas a favor de una profesión. No estamos de acuerdo con privilegios como los de los abogados y no creemos que sea sano exigir a todos auditores. Hay que buscar el desarrollo de los diferentes niveles y modalidades de la contaduría pública. Además, hay que pensar en el desarrollo de otras ramas de la profesión. Las empresas tienen libertades que hay que saber respetar.

*Hernando Bermúdez Gómez*